



Bogotá D. C., 17 de junio de 2020

Doctor
Jorge Alberto Valencia
Director Ejecutivo
Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG
Ciudad

Asunto: Comentarios CNO a la Resolución en Consulta CREG 120 de 2020.

Respetado Doctor Valencia:

El Consejo Nacional de Operación-CNO en ejercicio de las funciones que la Ley 143 de 1994 le ha asignado, presenta a continuación sus comentarios a la Resolución CREG 120 de 2020 en el plazo fijado en la página WEB de la Comisión.

En el primer aparte de nuestra comunicación se identifican los antecedentes legales, regulatorios y de acuerdos CNO que establecen las actuales responsabilidades del Consejo con respecto al Estatuto para Situaciones de Riesgo de Desabastecimiento, y a continuación, establecemos nuestros comentarios sobre las modificaciones a algunos apartes de este.

Antecedentes regulatorios y del CNO:

- La ley 143 de 1994 creó y asignó la función al CNO de acordar los aspectos técnicos para garantizar que la operación integrada del Sistema Interconectado Nacional-SIN sea segura, confiable y económica, y ser el organismo executor del Reglamento de Operación. En este sentido, el Consejo debe propender para que la operación cumpla con los criterios definidos por el regulador en el Código de Operación (Resolución CREG 025 de 1995), en los diferentes horizontes de tiempo, es decir, muy corto, corto, mediano y largo plazo.
- La Resolución CREG 026 de 2014 estableció el Estatuto para Situaciones de Riesgo de Desabastecimiento en el Mercado Mayorista de Energía como parte del Reglamento de Operación, y la Resolución CREG 155 de 2014 modificó la Resolución CREG 026 en lo relativo a los procedimientos del Estatuto para Situaciones de Riesgo de Desabastecimiento.

- En el capítulo II de la Resolución CREG 026 de 2014, “*Inicio y Finalización del periodo de Riesgo de Desabastecimiento*”, se definieron los niveles de alerta para seguimiento del Sistema, con la formulación de los índices Energía Disponible de Corto Plazo-ED, Precio de Bolsa Periodo de Punta-PBP y Análisis Energético-AE. Asimismo, planteó la manera de establecer la condición del SIN de acuerdo con los niveles de alerta, su periodicidad de evaluación, y las condiciones para el inicio y finalización del periodo de riesgo de desabastecimiento.

En el Estatuto, la CREG asignó al Consejo la función de realizar el análisis energético y de potencia, y calcular con base en este, la generación térmica total que se requiere para mantener la confiabilidad del SIN.

- Para dar cumplimiento a la Resolución CREG 026 de 2014, el Consejo expidió los siguientes Acuerdos, los cuales se encuentran vigentes: a) Acuerdo 695 del 6 de agosto de 2014, por el cual se estableció el procedimiento de realización del Análisis Energético y de Potencia (AE), de que trata la Resolución CREG 026 de 2014 y b) Acuerdo 833 de 2016, por el cual se aprobó el formato de reporte de “Curva de Potencia vs. Volumen de embalses”.

Comentarios a la Resolución CREG 120:

1. El artículo 1 de la Resolución CREG 120 de 2020 establece de manera expresa la derogatoria de los artículos 2 a 6 de la Resolución CREG 026 de 2014, que corresponden al siguiente contenido del Estatuto: Niveles de alerta para seguimiento del sistema, Definición de la condición del sistema de acuerdo con los niveles de alerta, Periodicidad de la evaluación de los niveles de alerta y definición de la condición del sistema, Inicio del Período de Riesgo de Desabastecimiento y Finalización del Período de Riesgo de Desabastecimiento.

- a. Teniendo en cuenta que la definición del Análisis Energético y de Potencia AE se encuentra en el artículo 1 de la Resolución CREG 026 de 2014¹, solicitamos aclarar si con la derogatoria de los artículos 2 a 6 de la Resolución CREG 120 también se estaría derogando la definición del AE y por lo tanto la obligación del Consejo de hacer el análisis energético y de potencia como lo establece la Resolución CREG 026 de 2014.

¹ Resolución CREG 026 de 2014, Artículo 1: “Análisis Energético, AE: Análisis energético y de potencia adelantado por el Consejo Nacional de Operación para un período de doce (12) meses, contados a partir del mes en que se entrega el análisis.”

- b. En el literal a. del artículo 8 de la Resolución CREG 026 de 2014 se prevé lo siguiente:

"a. El CND establecerá la cantidad de energía a vender y embalsar para cumplir con la generación térmica total que establezca el análisis energético adelantado por el CNO, con miras a mantener la confiabilidad del SIN, para lo cual utilizará el predespacho ideal." (Subrayado fuera de texto)

Solicitamos que se aclare si a través de la Resolución CREG 120 la obligación del CNO de adelantar el análisis energético fue derogada, tal y como se prevé en el literal a del artículo 8 de la Resolución CREG 026 de 2014.

- c. Teniendo en cuenta lo anterior y a fin de dejar claras las responsabilidades del CNO, de manera atenta solicitamos aclarar si la obligación del CNO prevista en los numerales 2 y 4 del Anexo 3 de la Resolución CREG 155 de 2014, de entregar al CND la generación térmica total que establezca el Análisis Energético, de acuerdo con lo indicado en el literal a. del artículo 8 de la Resolución CREG 026 de 2014 se mantiene vigente.

2. El Artículo 2 de la Resolución CREG 120 de 2020 establece como regla transitoria, mientras es expedida la Resolución definitiva de que trata la 121 de 2020, que el CNO y el CND deben remitir semanalmente a la CREG y al Ministerio de Minas y Energía, el día miércoles, el análisis de la situación energética del Sistema Interconectado Nacional.

Consistente con los comentarios del numeral 1 de la presente comunicación, entendemos que el análisis de la situación energética del SIN semanal no corresponde al Análisis Energético y de Potencia de que trata el artículo 1 de la Resolución CREG 026 de 2014.

3. La Resolución CREG 121 de 2020 en consulta "Por la cual se adoptan nuevas reglas de inicio y finalización del período de riesgo de desabastecimiento del Capítulo II del Estatuto para Situaciones de Riesgo de Desabastecimiento, Resolución CREG 026 de 2014, y se adoptan otras disposiciones" prevé un plazo para comentarios hasta el 3 de julio.

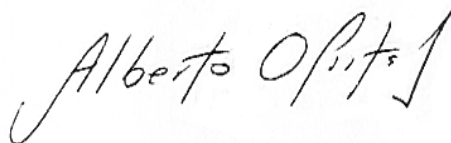
Dado que la Comisión se tomará un tiempo para expedir la Resolución definitiva de que trata la 121, de manera atenta solicitamos a la Comisión aclarar los criterios para aplicar las medidas definidas en la parte no derogada de la resolución CREG 026 de 2014 (Estatuto para Situaciones de Riesgo de Desabastecimiento), en el evento que como resultado del análisis de la situación energética del SIN se advierta un riesgo para la atención confiable de la demanda.

Si el entendimiento de la norma en consulta es que se está derogando la obligación del Consejo de adelantar el análisis energético y de potencia AE de que trata la Resolución CREG 026 de 2014, operaría el decaimiento de los Acuerdos 695 y 833 de 2016, a partir de la fecha en que entre en vigencia la resolución definitiva "Por la cual se derogan las normas del Capítulo II. Inicio y Finalización del Período de Riesgo de Desabastecimiento de la Resolución CREG 026 de 2014 y se adopta una norma transitoria".

Finalmente, el CNO seguirá desarrollando sus análisis energéticos en el marco de sus funciones legales (Leyes 142 y 143 de 1994), y en cumplimiento de lo previsto en el literal i del artículo 23 de la Ley 143 de 1994, que prevé que el Consejo debe dar su concepto sobre las resoluciones que modifiquen el Reglamento de Operación, lo enviará sobre la Resolución CREG 121 de 2020, una vez este sea solicitado.

Atentamente,

ALBERTO OLARTE AGUIRRE



Secretario Técnico del CNO

Copia:

Maria Fernanda Suarez. Ministra de Minas y Energía-MINENERGÍA.
Maria Nohemí Arboleda. Gerente General XM.
Jaime A Zapata. Gerente CND
Diego González. Presidente CNO.